

Rad. 47.001.31.03.001.2015.00338.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Ana Cecilia Aguilar Zapata

Demandado: Juan Gonzalo Restrepo Díaz

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que se precisó inactivo desde el 22 de enero de 2018.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, el despacho paso por alto el contenido del auto antes mencionado, mismo donde se abstiene de celebrar la audiencia de incidente, por no haberse terminado el proceso que estaba siendo llevado por la señora Luz Elena Restrepo Escobar en contra el aquí ejecutado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la ciudad de Medellín.

Así como también alega que no se tuvo en cuenta el memorial presentado el día 18 de julio de 2020, en el cual fue solicitado que se negara el incidente de desembargo interpuesto por la señora Luz Elena Restrepo Escobar, debido a que el anterior proceso citado fue terminado por desistimiento tácito, así como también se solicitó que fuese requerido el secuestre para que rindiera cuentas de la gestión realizada.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se decretó el desistimiento tácito del proceso, sin tenerse en cuenta que se encontraban memoriales pendientes de resolver.

En efecto, una vez revisado el expediente digital se avizora un memorial que contenía dos solicitudes presentadas por el demandante, con fecha del 18 de julio de 2020, en la cual se solicita primero que se niegue el incidente presentado por la señora Luz Elena Restrepo Escobar, en el cual solicitó el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del apartamento 301 ubicado en el edificio 47 de la unidad residencial Carlos E. Restrepo II, en la ciudad de Medellín, toda vez que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, declaró terminado el proceso por desistimiento.

De igual manera, el segundo punto del memorial antes mencionado solicitó que se requiriera al secuestre para que presentara informe de la gestión realizada, la cual consistía en la recepción de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 18 de julio de 2020.

Ahora bien, posterior al memorial que contenía las solicitudes antes mencionadas, el 21 de julio de 2020 se recibió vía correo electrónico la providencia del 16 de junio de 2020 del Tribunal

Superior de Medellín, en el cual se estima bien denegado el recurso presentado por la apoderada del señor Juan Gonzalo Restrepo Díaz.

Por otro lado, una vez revisado el expediente físico se avizora el auto calenda 22 de enero de 2018, en el cual este despacho decidió: “En este orden de ideas, esta agencia judicial mediante proveído de fecha siete (7) de septiembre de 2017 admitió el presente trámite incidental. Posteriormente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del mismo año ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, el cual certificó que en dicha agencial judicial se sigue proceso de pertenencia entre la señora LUZ ELENA DE SANTA TERESITA RESTREPO ESCOBAR contra JUAN GONZALO RESTREPO DIAZ bajo el radicado 05001310300520130121000 y en el que se encuentra pendiente celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento la cual está programada para el día 6 (seis) de febrero de (dieciocho) 2018.

Así las cosas, se abstendrá de celebrar la audiencia en el día de mañana, y sobre una nueva fijación se decidirá una vez se tenga las resultas del proceso de pertenencia.”

Por lo anterior, es procedente revocar la decisión del 16 de diciembre de 2021, toda vez que no se cumple lo previsto en el artículo 317 del C.GP.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de diciembre de 2021 proferido por esta agencia por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef5551230cd1bf1cfcf8bc46da1b385b3a5a6d7b8a71c6e03f2076a8f6ccad**

Documento generado en 25/07/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>